

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días, menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### SUSCRICION

para los pobres de Barcelona abierta en el Gobierno civil de esta provincia.

Reales Cs.

Suma anterior	13.991'53
El Ayuntamiento de Torredembarra, del presupuesto municipal	200'00
D. José Rovira Mauri	40'00
» Valentin Fusté Rosell	40'00
» Juan Antonio Casas	40'00
» Ramon Porta Cañellas	40'00
» José Rovira Boada	40'00
» José Roure	40'00
Rdo. Ramon Mata Villá	40'00
Rdo. Lázaro Domingo	40'00
D. Bernardo Argilaguet	40'00
» Magin Recasens	40'00
» Francisco Jové	200'00
» Domingo Sabanés	18'00
» José Fontana	40'00
» Francisco Rovira	20'00
» Antonio Borrull	40'00
Rdo. Bernardo Nogués	20'00
D. José Mercadé	40'00
» Estéban Gatell	80'00
» Francisco Figueras	30'00
» Pedro Elías	20'00
» Francisco Gatell Moragas	20'00
» José Girol	40'00
» Magin Macaya	80'00
» José Casals Dolsa	40'00
» José María Ferrer	50'00
» Emilio Borrell	60'00
» Juan Gibert Cisneros	80'00
» Joaquin Casas	20'00
» Ramon Casas	20'00
D.ª Maria Freixes	20'00
D. Juan Rovira Flaquer	20'00
D.ª Francisca Saguinolas	40'00
D. José Gual	40'00
» Pablo Masdeu	40'00
» José Capdevila	20'00
» Juan Querol Gatell	40'00
D.ª Maria Figuerola	200'00
D. Pablo Girol	40'00
» Francisco Roig	20'00
» Francisco Baradó	10'00
» Francisco Lluch	80'00
» Pedro Solé	40'00
» Ramon Mirás	10'00
» Joaquin Borrás Torres	40'00
» Enrique Huguet Bertrull	50'00
» Manuel Montané	20'00
» José Camps Olivé	80'00

» Francisco Gatell Soler	59'00
D.ª Gertrudis Susias	80'00
D. José Antonio Gibert	20'00
N. N.	40'00
D.ª Ventura Gibert Marull	40'00
D. Pablo Rovira	20'00
» Mariano Ibern	80'00
» José Valls	40'00
D.ª Rosalia Olivé	204'00
Producto de un baile que se dió con dicho objeto	210'25
N. N.	20'00
» Juan Gatell Badia	20'00
El Ayuntamiento de Dosaguas, con cargo al presupuesto	60'00
Los individuos que componen el Ayuntamiento	112'00
D. Juan Mestre Boronat	80'00
El Ayuntamiento de Batea	20'00
El Ayuntamiento de Cénia	200'00
El Ayuntamiento de Vilabellá, con cargo al presupuesto	40'00
D. Juan Rovira	40'00
» José Pie	40'00
» Francisco Segú	40'00
» José Boada	40'00
» José Salvat	40'00
» Pedro Buch	40'00
» Juan Rull	20'00
El Ayuntamiento de Pobla de Montornés	50'00
El Ayuntamiento de Molá	40'00
SUMA	16.441'78

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

núm. 2884.  
 Administracion.—Circular.  
 Cuidadoso este Gobierno de que la hacienda municipal se conduzca con la regularidad á que se ha dado principio en el presente ejercicio, escepcion hecha de algun Ayuntamiento que por la concurrencia de muchas circunstancias, todavia no ha podido proporcionar á sus administrados las ventajas de una regular Administracion municipal, y estando en todos los pueblos de la provincia practicados los trabajos que dilataron la recaudacion en el trimestre anterior; como no hay

razon que justifique en el actual dilacion semejante; he acordado prevenir á las Corporaciones municipales que aun no han cobrado el trimestre segundo de su recaudacion que procedan á hacerle efectivo en lo que resta de mes y que desde el dia 1.º al 10 del próximo Diciembre procedan ejecutivamente contra los contribuyentes que no hayan entregado sus cuotas respectivas en el mes actual; en la inteligencia de que el dia 11 se expedirán comisiones ejecutivas contra los Ayuntamientos que no hayan verificado la recaudacion y satisfecho sus obligaciones por contingente provincial, instruccion pública, gastos carcelarios y demás atenciones del Municipio.  
 Con este motivo reitero á los Señores Alcaldes que impondré el término medio de las multas que autoriza la ley municipal á los que, perdonen el importe del apremio á que hayan dado lugar los contribuyentes morosos, para corregir esta mal entendida benevolencia que conduce al menosprecio de los términos regulares, dificultando y haciendo importuno el ingreso.  
 Tarragona 18 de Noviembre de 1870.  
 Juan Manuel Martinez.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

En atencion á la necesidad de organizar desde luego los estudios necesarios para la carrera de Administracion civil de Filipinas, á la cual se atiende en el reglamento formado por el Ministro de Ultramar; y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado antes de su aprobacion definitiva, voy en decretar lo siguiente:  
 Artículo único.—Se aprueba con el carácter de provisional el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último.  
 Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

### REGLAMENTO

para la aplicacion del decreto de 16 de Agosto, creando el cuerpo de Administracion de Filipinas.

### CAPITULO PRIMERO

De las personas que pertenecen al cuerpo de Administracion de Filipinas.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion civil de Filipinas se regirá por las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Están sujetos á las disposiciones de este reglamento todos los empleados de la Administracion civil de Filipinas, excepto aquellos que pertenezcan á cuerpos cuya organizacion actual esté determinada por reglamentos especiales.

Art. 3.º Estarán igualmente sujetos á las prescripciones del reglamento los individuos que en el Ministerio de Ultramar desempeñan las ocho plazas que en él se destinan á los Negociados de Filipinas.

Estas plazas serán de las clases y categorías siguientes:

- Una de Jefe de Administracion de tercera clase.
- Una id. id. de cuarta.
- Una de Jefe de Negociado de segunda.
- Una id. id. de tercera, y
- Una de cada una de las clases de Oficiales.

Art. 4.º Los empleados de la Administracion civil de Filipinas disfrutarán el sueldo y sobresueldo de la clase y empleo para que sean nombrados desde el dia en que se embarquen para su destino, previa la oportuna justificacion, y adquirirán todos los demás derechos que les correspondan como individuos del cuerpo, siempre que tomen posesion de sus destinos.

### CAPITULO II

Del ingreso y ascenso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas.

Art. 5.º El ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se verificará por la categoría de Aspirante y en virtud de oposicion.

Art. 6.º En el mes de Setiembre de cada año fijará el Gobierno el número de plazas que deberán sacarse á oposicion en el siguiente. Los ejerci-

cios tendrán lugar en Madrid y comenzarán el día 1.º de Julio.

Art. 7.º Para facilitar el que los naturales de las islas Filipinas y los residentes en las mismas puedan tomar parte en las oposiciones, se crearán premios en la Universidad de Manila á favor de sus alumnos. Estos premios darán derecho al pasaje de ida y vuelta siempre que se tome parte en los ejercicios.

El Gobierno fijará anualmente el número de estos premios, que habrán de ganarse por oposicion.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones se necesita:

1.º Ser español.

Y 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Art. 9.º Los ejercicios de oposicion versarán sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética, con inclusion de la teoría de los logaritmos y uso de las tablas de los mismos.

2.º Historia natural aplicada.

3.º Historia de las islas Filipinas y conocimiento de la legislación, ciencias, artes, usos, costumbres é instituciones de los pueblos indígenas.

4.º Legislacion española de Indias.

5.º Lengua tagala y sus principales dialectos.

6.º Idiomas inglés y francés.

7.º Geografía física, política é industrial del Asia y Oceanía, y especialmente de las posesiones inglesas, holandesas y españolas.

8.º Historia é instituciones políticas, judiciales, administrativas y civiles de las Indias inglesa y neerlandesa.

9.º Economía política.

10. Hacienda pública en general, y en especial de las islas Filipinas.

11. Derecho administrativo en general, y en particular de las islas Filipinas.

Los licenciados en la Facultad de Administracion serán dispensados del exámen de las tres últimas materias.

Art. 10. El Gobierno publicará oportunamente los programas é instrucciones con arreglo á los que deberán verificarse las oposiciones.

Art. 11. El Tribunal de oposiciones será nombrado ántes de la convocatoria para las mismas, y se compondrá de 10 Vocales elegidos entre Catedráticos, funcionarios públicos, tanto activos como pasivos, y personas de reconocida competencia en las materias sobre que deban versar aquellas. El Rector de la Universidad será el Presidente del Tribunal, y formarán parte de él los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 12. Los derechos de exámen, ó en su defecto las retribuciones que el Gobierno fije, se repartirán entre los individuos del Tribunal.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal pasará al Ministerio de Ultramar una lista numerada de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, colocándoles por el orden riguroso de sus calificaciones, y el Gobierno nombrará para las vacantes anejiadas á los que ocupen los primeros lugares hasta cubrir el número de aquellas.

Art. 14. Los opositores que no ha-

yan obtenido nombramiento por no alcanzarles el número con que figuren en la lista del Tribunal no adquirirán derecho alguno por los ejercicios practicados; pero estos les servirán de especial recomendacion en las oposiciones sucesivas.

Art. 15. Los opositores que no hayan obtenido nombramiento de Aspirantes se embarcarán para su destino en el plazo que el Gobierno señale.

Art. 16. Llegados los Aspirantes á Filipinas, el Gobernador superior civil del Archipiélago, oyendo á la Junta creada en el art. 20 del decreto orgánico, les destinará al ramo y dependencia donde hayan de hacer las prácticas, que durarán un año.

Art. 17. Las prácticas consistirán, además del desempeño del puesto que se les confie, en la redaccion de una memoria sobre cualquiera de las materias administrativas ó económicas más íntimamente ligadas con el ramo á que hayan sido adscritos.

Art. 18. La Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico fijará los temas de las memorias y hará las calificaciones definitivas que con los trabajos originales elevará al Gobierno.

Art. 19. Terminadas las prácticas, los aspirantes serán inscritos en el escalafon. Para fijar el número que ha de corresponderles, se atenderá simultáneamente al que obtuvieron en las oposiciones, á la calificacion que hayan merecido á sus Jefes respectivos, y al mérito de la Memoria presentada, la cual será calificada por la Junta á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 20. El Ministro de Ultramar, en vista de los méritos de cada Aspirante y de la propuesta de la Junta de empleados, fijará el número con que debe entrar á formar parte en el escalafon.

Art. 21. El Gobierno podrá destinar cada dos años dos Aspirantes para pasar á China á estudiar el idioma en calidad de agregados á la Legacion española. A estos Aspirantes servirá de práctica la estancia en China, y serán inscritos en el escalafon, si despues del primer año el Jefe de la Legacion manifiesta su aptitud para el idioma. En caso contrario estarán obligados á hacer las prácticas á que se refiere el artículo 16.

Art. 22. El escalafon comprenderá á todos los individuos del cuerpo de Administracion civil de Filipinas, distribuidos segun sus categorías y clases; y expresará, tanto la fecha con que ingresaron en el cuerpo, como la situacion en que se hallen á la publicacion del mismo.

Art. 23. La publicacion del escalafon tendrá lugar todos los años con las variaciones que produzca el movimiento del personal.

Art. 24. El término para reclamar contra los perjuicios que crean haber recibido los individuos del cuerpo por causa de las variaciones introducidas en el escalafon ó por su primera inscripcion en él, será de seis meses, contados desde la publicacion del mismo; y si formuladas dentro de este plazo las desestimare el Gobierno, los interesados podrán recurrir en apelacion al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 25. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas se cubrirán por rigurosa antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior á la que correspondan aquellas, sin mas excepcion que la consignada en el art. 5.º del decreto orgánico.

### CAPÍTULO III.

*De las excedencias, del retiro y de la concesion de licencias.*

Art. 26. Cuando por consecuencia de reforma el número de individuos del cuerpo, en cualquiera de las categorías, excediera á los destinos para ella asignados, los que sirvieran los puestos suprimidos quedarán en la situacion de excedentes.

Art. 27. Los empleados excedentes tendrán obligacion de servir los cargos que el Gobierno ó los Jefes superiores de las islas les confieran, siempre que sean de categoría igual al último que desempeñaron activamente.

Si se negaren á aceptarlos, ó no tomasen posesion dentro del término que se les prefije en el nombramiento, se entiende que renuncian á su carrera y serán borrados del escalafon sin opcion á nuevo ingreso.

Art. 28. Las vacantes que ocurran en cada categoría se irán proveyendo en los excedentes de la misma segun su número del escalafon, sin que pueda darse ascenso alguno en la categoría inferior mientras haya excedentes en la superior.

Art. 29. Los empleados de la Administracion civil de Filipinas podrán retirarse del servicio siempre que lo estimaren conveniente; pero si lo hicieren despues de llevar cinco años con buenas notas, podrán solicitar de nuevo su ingreso en un destino igual al que dejaron, si hubiere vacante; al efecto conservarán siempre en el escalafon el número de su categoría, y no tendrán derecho al abono del tiempo que voluntariamente estuvieren fuera del cuerpo.

Art. 30. El Gobernador superior civil podrá conceder, con informe de los Jefes respectivos y en virtud de expediente, licencias hasta de un año para cualquier punto del Archipiélago, pero sólo por causa de enfermedad y con las condiciones siguientes:

1.ª Las licencias concedidas por un mes dan derecho á sueldo entero.

2.ª Las licencias concedidas por tres meses, ó prorogadas hasta dicho plazo, dan derecho á medio sueldo durante los dos últimos meses.

3.ª Las licencias de más de tres meses sólo dan derecho al abono de tiempo como de servicio activo.

4.ª El empleado que despues de disfrutar un año de licencia para el restablecimiento de su salud no pudiese volver, quedará fuera del cuerpo y sin opcion á ingresar de nuevo en él, á no contar con cinco años de servicio efectivo en las islas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Estos empleados tendrán, sin embargo, derecho al abono de pasaje para regresar á Europa.

Art. 31. El Ministro de Ultramar podrá conceder licencias por enferme-

dad para Europa con las condiciones siguientes:

1.º Que estén debidamente justificadas.

2.º Que no excedan de un año.

3.º Que el individuo que la solicite no haya disfrutado otra en un periodo de cinco años.

Estas licencias no darán derecho á abono de sueldo ni de tiempo.

Art. 32. Los empleados que llevaren cinco años de servicio sin interrupcion en las islas, podrán obtener licencia de un año para Europa. Esta licencia será obligatoria para los que no hubieren hecho uso de ella á los nueve años de residencia en Filipinas.

Art. 33. Las licencias á que se refieren los dos artículos anteriores dan derecho al abono de pasaje.

Art. 34. El uso de estas licencias es independiente de las que se conceden por razon de enfermedad; pero los que por este concepto las hubieren usado para Europa, podrán ser exceptuados del uso de licencia obligatoria á que se refiere el art. 32, á juicio del Gobierno.

Art. 35. Para el debido cumplimiento de los artículos referentes á licencias se llevará el correspondiente registro: además se anotarán las licencias en la hoja de servicios de cada empleado.

Art. 36. Para que la concesion de licencias para Europa, fundada en altas consideraciones de gobierno y de conveniencia pública, no produzca inconvenientes en el servicio del Estado, los Jefes superiores de los ramos de la Administracion cuidarán de que el número de empleados con licencia no exceda de la octava parte del personal de cada dependencia.

Art. 37. En las oficinas cuya dotacion conste de uno ó tres empleados, el funcionario á quien corresponda la licencia voluntaria ú obligatoria será reemplazado por otro de igual categoría de la central de que aquella dependa, ó de los excedentes domiciliados en las islas, á quien designará el Jefe superior del ramo.

Art. 38. Las vacantes que en las oficinas centrales produzcan las licencias obligatorias ó voluntarias de su personal, y las sustituciones en las subalternas, se cubrirán por los Aspirantes.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las sustituciones en las oficinas subalternas recaerán en el último cargo de la plantilla respectiva perteneciente al cuerpo de Administracion.

### CAPÍTULO IV.

*De la manera de cesar en su carrera los empleados de la Administracion civil de Filipinas.*

Art. 39. Los empleados de la Administracion civil de Filipinas sólo perderán sus destinos por motivos de los expresados en el artículo 15 del decreto orgánico de 16 de Agosto.

Art. 40. Cuando un empleado cese en el cuerpo, se anotará la causa en su hoja de servicios y en el registro especial.

Art. 41. Las cesantías que no se

funden en sentencia judicial, y las que deban acordarse en consecuencia del párrafo segundo del artículo 15 del decreto orgánico, sólo podrán decretarse previo expediente.

Art. 42. Cuando un empleado del cuerpo de Administración civil fuere procesado de oficio por imputársele la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, quedará suspenso del cargo hasta que recayere sentencia que cause ejecutoria.

Art. 43. Si el fallo del Tribunal fuese absolutorio con pronunciamientos favorables, el funcionario podrá reclamar el sueldo de un año; pero no volverá a ocupar su puesto si el Gobierno, oída la opinión de la Junta á que se refiere el art. 20 del decreto orgánico, no lo estimare oportuno.

Art. 44. Cuando un empleado público fuere procesado por delito cometido fuera del ejercicio de sus funciones, no cesará en el desempeño de su cargo mientras pueda continuar en él; á no ser que el Gobierno lo dispusiera así expresamente, oyendo á la Junta de empleados.

Si fuese absuelto libremente y con pronunciamientos favorables, se estará en el caso del artículo anterior.

Art. 45. Los expedientes que hayan de formarse á los empleados del cuerpo de Administración de Filipinas constarán:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta; de la disposición que al efecto hubieren tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese, ó de las diligencias secretas que para la averiguación de los hechos se hubieran formado.

2.º Del pliego de cargos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

5.º Del dictámen de la Junta de empleados del cuerpo.

6.º De la propuesta razonada del Gobernador superior civil, que elevará el expediente al Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 46. Si del expediente instruido resultaren pruebas ó sospechas de impureza ú otros hechos que constituyan delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 47. Cuando resulte probada durante la tramitación del expediente la inculpabilidad del empleado, se darán por concluidas las actuaciones, poniéndose en ellas nota que así lo exprese y que se comunicará al interesado.

Art. 48. Cuando el expediente se haya incoado en virtud de diligencias reservadas, una vez terminadas estas, se formularán clara y sucintamente los cargos que de ellas resultan, y se comunicarán al empleado acusado para que los conteste, concediéndole toda clase de facilidades, exhibiéndole los documentos que exija, y practicando las diligencias que solicitare para su defensa.

Art. 49. En vista de lo que resulte, el Jefe superior del ramo á que pertenezca el acusado, oyendo á la Junta de empleados de que hace mención el art. 20 del decreto orgánico, propondrá al Gobernador superior civil de las islas, y este decretará la resolución que en justicia crea más procedente, si, conforme á lo dispuesto en el artículo 17, estuviere en sus atribuciones, ó elevará con su dictámen el expediente original al Ministerio de Ultramar para su ultimación.

Art. 50. Incorrirán en las penas disciplinarias que establece el artículo 16 del decreto orgánico del cuerpo de Administración civil de Filipinas:

1.º Los empleados que de obra, de palabra, ó por escrito faltaren al respeto á sus superiores, á las consideraciones que deben guardar á sus iguales, ó á las que merecen los particulares que en las oficinas promuevan ó tengan pendientes sus solicitudes. Se comprenden también en este número los que maltrataren á sus subordinados.

2.º Los que fueren descuidados ó negligentes en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Los que faltaren á las reglas de orden ó disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Los que comprometan el decoro del empleo, ya con sus actos como funcionarios públicos, ya con su conducta como particulares.

Art. 51. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse gubernativamente, son las señaladas en el artículo 16 del decreto orgánico.

Art. 52. Se corregirán con reprensión privada ó pública, según su importancia, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50, que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 53. Se castigarán con suspensión de sueldo desde cinco á 30 días, ó desde uno á seis meses, según la gravedad.

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50 de que resultare perjuicio al servicio público.

Art. 54. Se corregirán con privación de un ascenso ó postergación en el escalafón desde uno á 10 números, según la importancia del caso.

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Y 2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 50, que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos, y la comprendida en el núm. 4.º del mismo artículo.

Art. 55. Las penas de reprensión privada y pública y la de suspensión

de sueldo desde cinco á 30 días las impondrá el Gobernador superior civil á propuesta de los Jefes respectivos. Las demás las propondrá dicha autoridad al Gobierno Supremo de la Nación, sin cuya aprobación no se aplicarán; y tanto para imponer las primeras, como para proponer las últimas, será requisito indispensable oír á la Junta de empleados del cuerpo en la forma prevenida por los artículos siguientes.

Art. 56. Las penas de reprensión privada y pública se impondrán de palabra á propuesta verbal de los Jefes respectivos; pero la segunda no podrá llevarse á efecto sin oír á la Junta de empleados. Ambas penas se anotarán en un libro que deberán llevar las oficinas y en la hoja de servicios del empleado.

La de suspensión de sueldo desde cinco á 30 días se impondrá por escrito á propuesta del Jefe respectivo y oyendo en la misma forma á la Junta de empleados.

Art. 57. La pena de reprensión privada se ejecutará por el Jefe superior inmediato del castigado; pero la reprensión pública lo será por el Jefe superior del ramo y con asistencia de todos los empleados de la dependencia á que pertenezca el penado.

Art. 58. Para la imposición de las penas de suspensión de sueldo de uno á seis meses, privación de un ascenso y postergación en el escalafón se instruirá el oportuno expediente, que constará:

1.º De los requisitos señalados en el art. 45 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

2.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará la Junta de empleados del cuerpo, informando á la vez acerca de la pena que deba imponerse, y

3.º De la resolución fundada que dictará el Gobernador superior civil, ya sea proponiendo al Gobierno la pena que deba aplicarse, ó bien declarando no haber lugar á la propuesta.

Art. 59. El Gobernador superior civil consultará con el Gobierno, por medio de exposición razonada, la resolución que acordare; y luego que esté la apruebe, se llevará á efecto en todas sus partes.

Art. 60. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Gobernador superior civil podrá acudir en queja al Gobierno por conducto de dicha autoridad, que la elevará con su informe. Si se negase á ello, podrá el interesado acudir al Gobierno directamente.

Contra las resoluciones de este no habrá lugar á recurso alguno.

Contra las correcciones impuestas por el Gobierno, cuando den lugar á la exclusión del cuerpo, cabrá recurso para ante el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo al art. 15 del decreto orgánico.

Art. 61. El recurso dealzada para el Tribunal Supremo de Justicia deberá interponerse dentro de los términos ordinarios.

Art. 62. Cuando un empleado fuere separado del servicio por causas de

las expresadas en los párrafos tercero, cuarto, quinto, y sexto, no podrá volver á ingresar en él ni gozará de derechos pasivos.

Art. 63. Tampoco podrán volver al cuerpo los empleados á quienes se imponga por tercera vez alguna ó algunas de las penas establecidas en el art. 16, exceptuándose empero las de suspensión de sueldo de cinco á 30 días y de reprensión privada, que se suponen impuestas por faltas levísimas.

Art. 64. Podrán concederse las recompensas establecidas en el art. 19 del decreto á que se refiere este reglamento:

1.º A los empleados que se distinguen por su aplicación, inteligencia y moralidad.

2.º A los que á las circunstancias antes expresadas reúnan la de haber contraído méritos especiales en caso de epidemia, alteración del orden público ú otros extraordinarios.

3.º A los que, teniendo reconocida aptitud, hayan dado relevantes pruebas de aplicación y moralidad, y además hayan tomado las armas en defensa de la integridad del territorio, distinguiéndose por su patriotismo, ó inutilizándose para el desempeño de su cargo, ó prestando servicios de grande importancia dentro del cargo mismo que desempeñen.

Y 4.º A los que teniendo las cualidades antes expresadas de aptitud, aplicación y probidad, se distinguen por su acierto en el despacho de los negocios de su competencia, ó desempeñen con éxito comisiones extraordinarias, ó publiquen alguna obra de Administración de reconocida utilidad.

Las pensiones sólo podrán darse en el caso de haberse inutilizado en el servicio.

Art. 65. La concesión de condecoraciones y honores se hará por el Gobierno Supremo de la Nación, á propuesta del Gobernador superior civil de las islas Filipinas, oyendo previamente á los Jefes respectivos y á la Junta de empleados del cuerpo. La propuesta para el ascenso inmediato se hará por el Gobernador superior civil, oyendo á los Jefes respectivos y á la misma Junta.

Art. 66. Para la concesión de estas recompensas se formará un expediente que constará:

1.º De los documentos ó diligencias que justifiquen los méritos del empleado.

2.º Del informe de sus Jefes inmediatos.

3.º Del de la Junta de empleados que calificará los méritos y determinará la recompensa que en su concepto deba otorgarse.

4.º De cualquiera queja ú oposición que se hubiere producido por otros funcionarios.

Y 5.º De la resolución del Gobernador superior civil.

Art. 67. Si esta fuere favorable á la concesión, elevará el expediente al Gobierno para la resolución definitiva.

Art. 68. Cuando se trate de condecoraciones, el Ministro de Ultramar hará su propuesta al de Estado en la

forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Si se tratare de honores, el Ministro del ramo determinará lo que proceda. Si hubiere lugar á pension, el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley correspondiente.

Art. 69. Las pensiones á que se refiere el artículo anterior serán compatibles con las que se concedan por otros motivos y con los derechos pasivos.

Art. 70. Cuando la propuesta versare sobre preferencia para el ascenso inmediato, y el Ministro la estimare justa, concederá el ascenso, si hubiera términos hábiles; y en otro caso mandará que se tenga presente la propuesta para cuando pueda tener lugar dentro de las prescripciones del decreto.

## CAPÍTULO V.

### De la Junta de Empleados.

Art. 71. La Junta de empleados del cuerpo de Administracion civil, establecida por el art. 20 del decreto de 16 de Agosto, se compondrá:

Del Gobernador superior civil, Presidente.

Del Intendente general de Hacienda, Vicepresidente.

De los cuatro Jefes más antiguos de las dos categorías superiores.

Y de dos Secretarios, de la de Oficiales primeros.

Art. 72. Para la validez de los acuerdos será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos de la Junta, y ninguno de los presentes podrá excusarse de dar voto afirmativo ó negativo.

Todo voto motivado que por escrito se formule en el acto de una votacion, será obligatoriamente admitido, y se consignará íntegro en el acta de la sesion en que fuere presentado.

Sus autores no podrán alterar en las sesiones sucesivas los votos emitidos por escrito.

Art. 73. Las resoluciones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos entre los Vocales concurrentes.

Art. 74. La Junta de empleados no ejercerá otras funciones que las consultivas marcadas en este reglamento. Todas las consultas ó informes que evacue por escrito, se extenderán íntegros en el libro de actas que deberá llevar. Los que se emitan verbalmente, se harán constar en el mismo libro por medio de nota autorizada por el Secretario.

## CAPÍTULO VI.

### De las facultades especiales del Gobierno y sus delegados.

Art. 75. El Gobernador superior civil, en representacion del poder central, podrá hacer uso por sí ó á propuesta de los Jefes de los ramos respectivos, de la facultad que el art. 21 de este decreto reserva al Ministro de Ultramar para destinar á los empleados, sin perjuicio de su categoría, á los puntos que creyere mas conveniente al servicio público.

Art. 76. Usarán de la misma facultad siempre que así lo reclamen causas de conveniencia pública, de régimen

interior, de disciplina ó de mejor servicio del Estado.

Art. 77. Los empleados excedentes podrán ser destinados en comision á los puntos que el Gobierno estime oportuno.

Art. 78. Para que los empleados que no cuenten diez años de servicio no estén más de dos en cada punto, el Gobernador superior civil dispondrá, de acuerdo con los Jefes de los diferentes ramos de Administracion civil, los turnos de traslacion necesarios y la designacion de las localidades en que aquellos hubieren de ejercer sus cargos, notificándosela con dos meses de antelacion.

Art. 79. El Gobernador superior civil cuidará, al formar estos turnos, de que los empleados recorran las diversas islas del Archipiélago sin perjuicio de sus aptitudes especiales para el desempeño de sus destinos.

Art. 80. Los Jefes de las dependencias de las islas tendrán obligacion de llevar libros especiales, en que anualmente, ó en caso de variar de oficina, se consigne la calificacion que mereciere cada empleado, y los servicios especiales que hubiere prestado.

Estos libros, que tendrán el carácter de reservados, se transmitirán por los Jefes salientes á los que les sustituyan, por medio de entrega formal, y servirán de consulta en cuantos casos ocurran para suministrar los datos, antecedentes y noticias que se reclamen por la Junta de empleados.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—  
Aprobado por S. A.—Moret.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2885.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de las herramientas y leñas que existen en el depósito del Monasterio de Poblet, procedentes de las aprehensiones hechas por los Guardas del Monte del mismo.*

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará el domingo 27 del actual mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, en los pueblos de la Espluga de Francolí, Montblanch y Vimbodí, ante los Alcaldes de los respectivos pueblos, Escribanos, ó en su defecto Secretarios de Ayuntamientos, quedando pendiente la aprobacion del remate de esta Administracion económica.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de treinta y nueve pesetas por los diez legones y las treinta y ocho achas y cinco podaderas que existen y la de ochenta pesetas por las treinta cargas y los ciento cincuenta fajos de leña que hay en el depósito, segun tasacion y valoracion de unas y otras.

3.<sup>a</sup> El rematante hará suyas las herramientas y leñas tan luego como le sea comunicada por esta Administracion la orden adjudicándole el remate y previo el pago del importe total del mismo, el que será satisfecho en la Administracion subalterna de Propie-

dades y Derechos del partido de Montblanch, sin demora alguna.

4.<sup>a</sup> Los postores podrán hacer pujas por solo las herramientas ó leñas si así les conviniere ó por ambas cosas.

5.<sup>a</sup> No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.<sup>a</sup> No será permitido al rematante pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en mas plazos que en uno solo ni en distinta especie que en metálico efectivo.

7.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á dejar limpio el local en donde se hallen las leñas, precisamente ocho dias despues de haber hecho suyos los productos y efectos que se subastan y de haber pagado el importe del remate.

Y 8.<sup>a</sup> El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de dos pesetas cincuenta céntimos al Secretario de Ayuntamiento ó Escribano del punto en que quede la subasta por el remate y testimonio, y setenta y cinco céntimos de peseta al pregonero.

Tarragona 17 de Noviembre de 1870.—  
El Jefe económico, Julian Elias.

*Modelo de testimonio para la subasta anterior.*

Yo el infrascrito Escribano (ó Secretario de....) &c.

Doy fé: Que instruido el oportuno-espedito para la subasta de las leñas y herramientas existentes en el depósito del Monasterio de Poblet que consisten en... (aquí el número de herramientas) y en... (aquí el número de cargas de leña), con arreglo al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de tal dia y en edictos fijados con tal fecha en el pueblo de..., designando por tipo para dicha subasta las cantidades de... respectivamente, se señaló para el remate en este pueblo de once á doce del dia 27 del mes de Noviembre actual por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió la subasta á presencia de... y ante mi el (Escribano ó Secretario del Ayuntamiento) teniendo de manifiesto el pliego de condiciones y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de... vecino de... como mejor postor de la cantidad de... pagadera en metálico en la Administracion subalterna de propiedades del partido de Montblanch en la forma consignada en el pliego de condiciones al que quedaba sujeto, firmando la aceptacion en el espedito de subasta, y con referencia á lo que del mismo resulta y para que obre los efectos oportunos, firmo y signo el presente en... de... de 1870.

## TELEGRAFIA ELECTRICA.

*Despacho telegráfico del dia 17 de Noviembre.*

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Baja el barómetro en gran parte de la península, reinando los vientos de NO. y SO., mar tranquila por lo ge-

neral; 46 Coruña; 47 Santiago; 50 Oviedo; 52 Bilbao; 54 Barcelona; 56 Valencia; 58 Tarifa, Alicante, Madrid; 59 San Fernando.

## SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

### CORREOS.

*Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.*

N.º Nombres. Direccion.

64 Tomás Capdevila... Barcelona.  
65 Antonio Talavera... Torreviéja.

### Desconocidos.

178 Antonio Juliú.  
179 José Llaudadó.  
180 José Ruiz.  
181 Luis Domenech.  
182 Juan Monserrat.  
183 Antonio Braell.  
184 Mercedes Casanovas.  
185 María Calabuch.  
186 Mariano Rosquellas.  
187 Joaquin Parija.

Tarragona 18 de Noviembre de 1870.—  
El Subinspector, Ramon de Morenes.

## SANIDAD MARITIMA.

*Movimiento del puerto en el dia de la fecha.*

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Puerto de la Selva en 2 ds., pailebot Virgen del Carmen, de 53 ts., p. José Roche, con vino y efectos, á D. Tomás Lorenzo y compañía, y 2 pasajeros.

De Mazarron y Vinaroz en 15 ds., laud S. Sebastian, de 19 ts., p. Manuel Carbonell, con cebada, á D. Marcos Vilar.

De Christiansund en 35 ds., bergantín-goleta Gala, de 106 ts., c. D. Domingo Lojo, con bacalao y pespalo, á D. Juan Boada y Tarrats.

De Sitges en un dia, laud Jóven Joaquin, de 18 ts., p. Agustín Esperanza, con vino, para trashedar.

De Puerto de la Selva en 5 ds., laud Adela, de 19 ts., p. Silvestre Corominas, con vino y sardina, á D. Juan Boada y Tarrats, y un pasajero.

De Mataró en 2 ds., laud Sernella, de 9 ts., p. Felix Juliá, con obra de barro, al patron; queda en observacion.

De Almuñecar en 6 ds., laud Mariana, de 24 ts., p. José Bertran, con higos, pasas y efectos, á los Sres. Morera y Llopis.

De Nueva-York en 40 ds., bergantín-goleta Pubilla, de 177 ts., c. Don Pedro Guardiola, con petróleo, á Don Marcos Vilar; despedido incomunicado para el Lazareto de Mahon.

De Cardiff en 18 ds., bergantín-goleta inglés Look Out, de 138 ts., c. D. Enrique Comley, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

### DESPACHADAS.

Para Marsella, pailebot Pepito, de 75 ts., p. Pascual Alcovero, en lastre.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Aguilas, laud Vilanovés, de 19 ts., p. Francisco Borrás, en lastre, y un pasajero.

Tarragona 18 de Noviembre de 1870.—  
El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.